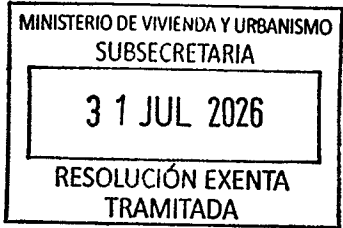




TRABAJANDO
PARA USTED

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
DIVISIÓN DE FINANZAS
UNIDAD DE GESTIÓN HIPOTECARIA



REEMPLAZA RESOL. EX. N°1.065/2026, POR LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE FIJA COEFICIENTES PARA PROYECCION DE REAJUSTES E INTERESES DE BOLETAS BANCARIAS Y OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS, QUE INDICA, VIGENCIA: DESDE EL 16 DE JULIO DE 2026 HASTA EL 15 DE AGOSTO DE 2026.

SANTIAGO, 31 JUL. 2026

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1167, HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE

VISTO:

La Resolución Exenta N° 10.270, (V. y U.), de 2017, que delega facultades que indica en Jefe de la División de Finanzas y el D.S. N° 40, (V. y U), de 2004, Nuevo Reglamento del Sistema de Subsidio Habitacional, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del D.S. N° 1, (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el D.S. N° 174, (V. y U.), de 2005, Reglamenta Programa Fondo Solidario de Vivienda; el D.S. N°1, (V. y U.), de 2011, Reglamento del Sistema Integrado de Subsidio Habitacional; el D.S. N° 49, (V. y U.), de 2011, que Aprueba Reglamento del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda; el D.S. N° 255, (V. y U.), de 2006, Reglamenta Programa de Protección del Patrimonio Familiar; el D.S. N° 4, (V. y U.), de 2009, Reglamenta Subsidio Habitacional Extraordinario para la Adquisición de Viviendas Económicas y Préstamos de Enlace a Corto Plazo a las Empresas Constructoras; el D.S. N° 145, (V. y U.), de 2007, Nuevo Reglamento del Sistema de Subsidio Habitacional Rural, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N° 3, (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el D.S. N° 62, (V. y U.), de 1984, que reglamenta el Sistema de Postulación, Asignación y Venta de Viviendas destinadas a Atender Situaciones de Marginalidad Habitacional; el D.S. N° 140, (V. y U.), de 1990, que reglamenta los Programas de Viviendas Progresivas, y en especial lo dispuesto en sus artículos 16 y 19; el D.S. N° 135, (V. y U.), de 1986, que fija el texto refundido del reglamento para el otorgamiento de préstamos a corto plazo por los SERVIU para el financiamiento de obras que indica, y en especial lo dispuesto en su artículo 9°; el D.S. N° 27 (V. y U), de 2016, que aprueba el Reglamento del programa de mejoramiento de Viviendas y Barrios,

TRABAJANDO
PARA USTED

RESOLUCIÓN:

1º.- Fijanse los coeficientes que a continuación se indican, según mes de vencimiento, para la proyección de reajuste de las boletas bancarias de garantía a que se refiere el D.S. N° 40, (V. y U.), de 2004, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del D.S. N° 1, (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el D.S. N° 174, (V. y U.), de 2005; el D.S. N° 1, (V. y U.), de 2011; el D.S. N° 49, (V. y U.), de 2011; el D.S. N° 255, (V. y U.), de 2006; el D.S. N° 4, (V. y U.), de 2009; el D.S. N° 145, (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N° 3, (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el D.S. N° 62, (V. y U.), de 1984; el D.S. N° 140, (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el D.S. N° 135, (V. y U.), de 1986, en su artículo 9º; D.S. N° 27 (V. y U), de 2016, en los artículos 20 y 44 al 48, cuando las boletas de garantía y otros instrumentos financieros obtenidas estuvieren expresadas en pesos, moneda nacional:

COEFICIENTE PROYECCIÓN DE REAJUSTE PARA OPERACIONES NO REAJUSTABLES INFERIORES O IGUAL AL EQUIVALENTE DE 5000 U.F.				COEFICIENTE PROYECCIÓN DE REAJUSTE PARA OPERACIONES NO REAJUSTABLES SUPERIORES AL EQUIVALENTE DE 5000 U.F.			
#	MES	AÑO	VALOR	#	MES	AÑO	VALOR
1	Agosto	2026	1,0514	1	Agosto	2026	1,0090
2	Septiembre	2026	1,0780	2	Septiembre	2026	1,0136
3	Octubre	2026	1,1054	3	Octubre	2026	1,0181
4	Noviembre	2026	1,1334	4	Noviembre	2026	1,0227
5	Diciembre	2026	1,1622	5	Diciembre	2026	1,0273
6	Enero	2027	1,1916	6	Enero	2027	1,0320
7	Febrero	2027	1,2218	7	Febrero	2027	1,0366
8	Marzo	2027	1,2528	8	Marzo	2027	1,0413
9	Abril	2027	1,2846	9	Abril	2027	1,0460
10	Mayo	2027	1,3172	10	Mayo	2027	1,0507
11	Junio	2027	1,3506	11	Junio	2027	1,0554
12	Julio	2027	1,3849	12	Julio	2027	1,0602
13	Agosto	2027	1,4200	13	Agosto	2027	1,0649
14	Septiembre	2027	1,4560	14	Septiembre	2027	1,0697
15	Octubre	2027	1,4929	15	Octubre	2027	1,0745
16	Noviembre	2027	1,5308	16	Noviembre	2027	1,0794
17	Diciembre	2027	1,5696	17	Diciembre	2027	1,0842
18	Enero	2028	1,6094	18	Enero	2028	1,0891
19	Febrero	2028	1,6502	19	Febrero	2028	1,0940
20	Marzo	2028	1,6921	20	Marzo	2028	1,0990
21	Abril	2028	1,7350	21	Abril	2028	1,1039
22	Mayo	2028	1,7790	22	Mayo	2028	1,1089
23	Junio	2028	1,8241	23	Junio	2028	1,1139
24	Julio	2028	1,8704	24	Julio	2028	1,1189
25	Agosto	2028	1,9178	25	Agosto	2028	1,1239
26	Septiembre	2028	1,9665	26	Septiembre	2028	1,1290
27	Octubre	2028	2,0163	27	Octubre	2028	1,1341
28	Noviembre	2028	2,0675	28	Noviembre	2028	1,1392

TRABAJANDO
PARA USTED

2º.- Fijanse los coeficientes que a continuación se indican, según mes de vencimiento, para la proyección de intereses de las boletas bancarias de garantía a que se refiere el D.S. N° 40, (V. y U), de 2004, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del D.S. N° 1, (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el D.S. N° 174, (V. y U.), de 2005; el D.S. N° 1, (V. y U.), de 2011; el D.S. N° 49, (V. y U.), de 2011; el D.S. N° 255, (V. y U.), de 2006; el D.S. N° 4, (V. y U.), de 2009; el D.S. N° 145, (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º transitorio del D.S. N° 3, (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el D.S. N° 62, (V. y U.), de 1984; el D.S. N° 140, (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el D.S. N° 135, (V. y U.), de 1986, en su artículo 9º; D.S. N° 27 (V. y U), de 2016, en los artículos 20 y 44 al 48, sea que dichas boletas de garantía y otros instrumentos financieros estuvieren expresadas en Unidades de Fomento o en pesos, moneda nacional:

COEFICIENTE DE PROYECCIÓN INTERÉS			
#	MES	AÑO	VALOR
1	Agosto	2026	1,0009
2	Septiembre	2026	1,0014
3	Octubre	2026	1,0019
4	Noviembre	2026	1,0024
5	Diciembre	2026	1,0028
6	Enero	2027	1,0033
7	Febrero	2027	1,0038
8	Marzo	2027	1,0043
9	Abril	2027	1,0047
10	Mayo	2027	1,0052
11	Junio	2027	1,0057
12	Julio	2027	1,0062
13	Agosto	2027	1,0067
14	Septiembre	2027	1,0071
15	Octubre	2027	1,0076
16	Noviembre	2027	1,0081
17	Diciembre	2027	1,0086
18	Enero	2028	1,0090
19	Febrero	2028	1,0095
20	Marzo	2028	1,0100
21	Abril	2028	1,0105
22	Mayo	2028	1,0110
23	Junio	2028	1,0114
24	Julio	2028	1,0119
25	Agosto	2028	1,0124
26	Septiembre	2028	1,0129
27	Octubre	2028	1,0134
28	Noviembre	2028	1,0138

3º.- En los casos en que la boleta bancaria de garantía a que se refieren las disposiciones del D.S. N° 40, (V. y U), de 2004, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del D.S. N° 1, (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el D.S. N° 174, (V. y U.), de 2005; el D.S. N° 1, (V. y U.), de 2011; el D.S. N° 49, (V. y U.), de 2011; el D.S. N° 255, (V. y U.), de 2006; el D.S. N° 4, (V. y U.), de 2009; el D.S. N° 145, (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados

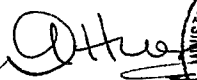
**TRABAJANDO
PARA USTED**

conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N° 3, (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el D.S. N° 62, (V. y U.), de 1984; el D.S. N° 140, (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el D.S. N° 135, (V. y U.), de 1986, en su artículo 9°; D.S. N° 27 (V. y U), de 2016, en los artículos 20 y 44 al 48, indicadas en el número 1° de esta resolución, estuviere expresada en pesos, moneda nacional, deberá incluir tanto la proyección de reajuste que se señala en número 1° de esta resolución, como la proyección de interés que establece su número 2°.

4°.- Cuando las boletas bancarias y otros instrumentos financieros estuvieran extendidas a plazo indefinido, se aplicarán los coeficientes determinados para el último mes de la (s) tabla (s) precedente (s), según corresponda.

5°.- Estos coeficientes regirán para los efectos de calcular el monto adicional correspondiente a la proyección de reajuste y/o de interés de aquellas boletas bancarias de garantía y otros instrumentos financieros, cuya emisión se practique entre el 16 de Julio de 2026 hasta el 15 de Agosto de 2026, inclusive.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.



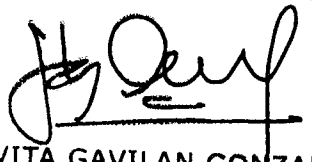
PATRICIA HUERTA NUÑEZ
JEFA DIVISIÓN DE FINANZAS

  
JBL / CLF / AOC

DISTRIBUCION

- Diario Oficial
- Gabinete Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo
- Gabinete Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo
- SEREMI MINVU (15)
- Directores SERVIU (15)
- División de Política Habitacional
- División de Finanzas
- Jefe Depto. Atención a Sectores Medios - DPH
- Jefe Depto. Atención a Grupos Vulnerables - DPH
- Depto. de Atención del Déficit Cualitativo - DPH
- Depto. Estadísticas – Centro de Estudios de Ciudad y Territorio
- Unidad Gestión Hipotecaria (N°110)

LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO


JOVITA GAVILAN GONZALEZ
INGENIERO COMERCIAL
MINISTRO DE FE
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO